



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00709-2014-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
CRUZ BEJARANO GONZALES

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de abril de 2015

#### VISTO

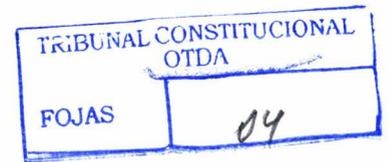
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cruz Bejarano Gonzales contra la resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 59, de fecha 14 de octubre de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 4 de enero de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se le permita el acceso a la información que dicha entidad custodia sobre los periodos afectos al Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde el mes de enero de 1951 hasta el mes de agosto de 1999. Manifiesta que, con fecha 13 de setiembre de 2012, se requirió la información antes mencionada. Sin embargo, refiere que la emplazada lesionó su derecho de acceso a la información pública al negarse a atender su pedido de información, proporcionando una respuesta deficiente a su solicitud.
2. El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 17 de enero de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que la emplazada cumplió con proporcionar la información solicitada.
3. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada, por estimar que la pretensión se encuentra referida a la producción de información requerida. Ello se condice con la realización de una labor administrativa encaminada a verificar las aportaciones o relaciones laborales del actor, la misma que no es objeto del acceso a la información protegido por el habeas data.
4. Con el documento de fecha cierta de fojas 2 a 5 se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62.º del Código Procesal Constitucional, razón por la que la pretensión demandada resulta procedente a través del proceso de hábeas data.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00709-2014-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
CRUZ BEJARANO GONZALES

5. Conforme se aprecia de la demanda, lo que el recurrente pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral entre el periodo desde el mes de enero de 1951 hasta el mes de agosto de 1999. Aquello evidencia que el derecho que el recurrente viene haciendo ejercicio es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente invoca.

6. Al respecto, este Tribunal en anterior jurisprudencia, ha establecido que:

(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados (STC N.º 03052-2007-PHD/TC, fundamento 3).

7. Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19º de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.º 29733) ha establecido que:

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

8. El Tribunal Constitucional no comparte los argumentos que la judicatura ordinaria ha aplicado para rechazar *in limine* la demanda, toda vez que, como ya se ha sostenido en reiteradas oportunidades, el uso de esta facultad constituye una alternativa a la cual sólo cabe acudir cuando no exista mayor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00709-2014-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
CRUZ BEJARANO GONZALES

margen de duda respecto de la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Aquello supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resulta impertinente.

9. A través del proceso de habeas data de cognición o de acceso de datos se puede solicitar el control de la negativa de otorgamiento de datos por parte de la entidad requerida, en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, de tal manera que lo argumentado en este caso por la judicatura ordinaria parece aquí carecer de suficiente sustento.
10. En efecto, lo decidido por los jueces de grados precedentes supone un análisis de fondo, toda vez que califica la satisfacción o no del derecho fundamental en cuestión. Dicho razonamiento no corresponde realizarse a través del rechazo liminar, previsto para un examen de procedencia conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, máxime cuando no se ha contestado la demanda, precisamente debido al mencionado rechazo.
11. En consecuencia, y al haberse producido un indebido rechazo liminar se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20.º del Código Procesal Constitucional. Debe entonces disponerse la nulidad de los actuados desde la etapa en la que el mismo se produjo, debiéndose además admitir a trámite la demanda a fin de que se corra traslado a la Oficina de Normalización Previsional, a efectos de que ejerza su derecho de defensa, y que se evalúe la controversia planteada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 40. En consecuencia, se dispone que el Quinto Juzgado Civil de Chiclayo admita a trámite la demanda y corra traslado de la misma a la Oficina de Normalización Previsional, debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 06



EXP. N.º 00709-2014-PHD/TC  
LAMBAYEQUE  
CRUZ BEJARANO GONZALES

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Handwritten signatures and scribbles in black and blue ink, including the name 'Eloy Espinosa Saldaña' written in blue ink.*

Lo que certifico:

29 AGO. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL